

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA ESCUELA VOCACIONAL PROVINCIAL EN LA CABECERA DE CADA PROVINCIA; EL SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO LOCAL PARA LOS DISTRITOS Y COLECTIVIDADES INDIGENAS; LAS BIBLIOTECAS MINIMAS TECNICAS Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15802

Publicada el: 13-02-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Bibliotecas, Servicios públicos, Indígenas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.076

Rollo: 33

Posición: 244

Certifico: Que el documento preinserto es copia auténtica. Expedido en Panamá, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Viceministro de Educación,

Eulogio Quintero E.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

REFORMASE LOS ARTICULOS 5º, 7º, 15 Y 18 DE LA LEY 34 DE 1949

LEY NUMERO 28

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reforman los artículos 5º, 7º, 15 y 18 de la Ley 34 de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 5º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 5º. Es obligatorio enarbolarse la bandera nacional diariamente, en los edificios o establecimientos públicos, a bordo de las naves de matrícula panameña; e igualmente a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales o que transiten por el Canal de Panamá y en los vehículos oficiales de cualesquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en el ejercicio de su cargo.

Parágrafo: Es obligatorio que en todos los Despachos de las oficinas públicas del país, se mantenga a exposición pública la Bandera Nacional".

Artículo 2º. El Artículo 7º. de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 7º. Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, cabarets, clubes nocturnos, salas de bailes de especulación, de casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en desfiles, marchas o paradas con propósitos de solicitar auxilio o ayuda monetaria de cualquier tipo, en disfraces, en vehículos de rueda de carácter comercial, en animales y en las marcas de fábrica y de comercio".

Artículo 3º. El Artículo 15 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 15. El Escudo podrá también ser usado en los vehículos del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente y Magistrados de la Corte Super-

ma de Justicia, de los Ministros de Estado, del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República; en el papel y sobre de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de estos funcionarios. El Escudo en dorado sólo podrá ser usado a más de los funcionarios mencionados, por los Diputados a la Asamblea Nacional. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el Artículo 7º. de esta Ley.

Parágrafo: La Bandera y el Escudo Nacional presidirán el salón de sesiones de la Asamblea Nacional".

Artículo 4º. El Artículo 18 de la Ley 34 de 1949, quedará así:

"Artículo 18. Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multa de cincuenta balboas (B/ 50.00) a doscientos balboas (B/ 200.00) o arresto de diez (10) a sesenta (60) días y serán impuestas por el Alcalde del respectivo distrito".

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CREASE UNA ESCUELA VOCACIONAL PROVINCIAL EN LA CABECERA DE CADA PROVINCIA; EL SERVICIO DE ADIESTRAMIENTO PRACTICO LOCAL PARA LOS DISTRITOS Y COLECTIVIDADES INDIGENAS; LAS BIBLIOTECAS MINIMAS TECNICAS Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON ESTAS INSTITUCIONES

LEY NUMERO 29

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crea una Escuela Vocacional Provincial en la cabecera de cada Provincia; el Servicio de Adiestramiento Práctico Local para los distritos y colectividades indígenas; las Bibliotecas Mínimas Técnicas y se conceden autorizaciones relacionadas con estas instituciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los países en vías de desarrollo como el nuestro, carecen de conocimientos y de técnicas modernas de explotación agroindustrial para aumentar la productividad y los ingresos;

Que una gran cantidad de la población adolescente y adulta tiene que enfrentarse a la vida, desprovistos de capacitación para el ejercicio de oficios, ocupaciones y la producción de bienes y servicios;

Que es necesidad apremiante brindar la capacitación vocacional, de manera permanente, a todas las provincias y colectividades rurales o indígenas, con base en los recursos naturales, necesidades y posibilidades regionales, a fin de proveer mejoramiento técnico-productivo a la población adolescente y adulta para que alcance un adecuado nivel de vida económico y social;

Que es obligación del Estado dotar de esta capacitación técnica a trabajadores, campesinos e indígenas que propende el desarrollo económico y mejores niveles de bienestar social;

Que es de interés nacional y de prioridad evidente, extender las técnicas de capacitación a todas las regiones y localidades del país para convertir los recursos humanos en factor dinámico del Producto Bruto Nacional y de la diversificación y expansión de la económica que urge adelantar para contrarrestar los futuros cambios y contracciones de la llamada "economía canalera"; y

Que la realización de esta educación vocacional en todo el país requiere el esfuerzo y solidaridad nacional, el empleo de recursos materiales y humanos de la ciudad y del campo y la complementación y coordinación de principios, fondos, equipo y acción del sector público y del sector privado,

DECRETA :

Artículo 1o. Créase en cada provincia por lo menos una (1) escuela gratuita, de adiestramiento vocacional, que se denominará Escuela Vocacional Regional y en los otros distritos y colectividades rurales o indígenas, programas de adiestramiento gratuito, que se denominará "Servicio de Adiestramiento Práctico Local".

Artículo 2o. La Escuela Vocacional Regional y el Servicio de Adiestramiento Práctico Local, tendrá los siguientes fines generales:

1o. Incorporar la población a la educación y contribuir con la enseñanza y adiestramiento en la realización de los planes de desarrollo económico y social.

2o. Crear una nueva mentalidad y consideración social para la elevación del trabajo artesanal, agropecuario, industrial y de servicios.

3o. Proporcionar una educación básica de formación cívica democrática y moral que propenda el ennoblecimiento del espíritu en el ideal de perfeccionamiento continuo.

4o. Preparar y guiar al adolescente o adulto para ingresar a una ocupación u oficio, aumentar sus habilidades y productividad en el trabajo que se tiene; avanzar a otro nivel de ocupación superior al actual y erradicar progresivamente la insuficiencia de técnica de producción.

5o. Realizar gestiones para obtener recursos que faculten el establecimiento de empresas propias a los egresados de estas escuelas vocacionales.

6o. Trasmitir y adiestrar en la tecnología moderna de mayor productividad a los pequeños productores de la agricultura, ganadería y pequeñas industrias, etc., así como preparar nuevos ele-

mentos en estas ramas u otros necesarios con el fin de generar ocupación e ingresos y lograr acelerar el desarrollo económico del país.

7o. Lograr el objetivo esencial de desarrollo en el sentido de que los beneficios económicos se distribuyan y redunden en bienestar para las grandes mayorías.

Artículo 3o. La creación de las escuelas y sus respectivos programas de los cursos vocacionales objeto de esta Ley, deben basarse en los datos revelados en estudios y encuestas, la necesidad y aptitud de las personas y de la economía en general del país.

Artículo 4o. La Educación Vocacional de que trata esta Ley, comprende los siguientes campos:

A.—Educación Vocacional Práctica Agropecuaria.

B.—Educación Vocacional Práctica Comercial.

C.—Educación Vocacional Práctica Industrial.

D.—Educación Vocacional Práctica de Economía Doméstica.

E.—Educación Técnica en Oficios Especializados.

Artículo 5o. Los programas y cursos serán diurnos y nocturnos, de tiempo completo o de tiempo parcial para facilitar la asistencia de adolescentes y adultos de conformidad con su horario de trabajo o tiempo disponible.

Artículo 6o. La Escuela Vocacional Regional de cada provincia cooperará con su cuerpo de instructores, equipos y demás recursos a la realización de los programas de adiestramiento del Servicio de Adiestramiento Práctico Local de las otras comunidades de su provincia. El Director de la Escuela Vocacional Regional supervigilará la planificación de estos programas de adiestramiento.

Artículo 7o. Las Escuelas Vocacionales Regionales tendrán un cuerpo de instructores para la labor de enseñanza y adiestramiento de la Escuela y para el servicio rotativo de adiestramiento vocacional práctico local de las otras comunidades de la Provincia.

Para los cargos de Directores e Instructor de las Escuelas Vocacionales Regionales y de los Servicios de Adiestramiento Práctico y de todo el personal se requiere sujetarse a las normas de selección establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 8o. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar en el extranjero por el tiempo que juzgue necesario, al personal profesional técnico y de especialización artesanal que carezca el país para dar cumplimiento a la presente Ley o para impartir adiestramiento complementario al personal instructor panameño.

Se autoriza igualmente al Organismo Ejecutivo para contratar asistencia técnica de organismo de cooperación internacional.

Artículo 9o. Créase una Junta Nacional de Educación Vocacional integrada por el Ministro de Educación, quien será su Presidente y un (1) representante de las siguientes instituciones:

1o.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

2o.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

3o.—Universidad de Panamá.

4o.—Sindicato de Industriales.

50.—Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

60.—Cámara Panameña de la Construcción.

Artículo 10. La Junta Nacional de Educación Vocacional tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y hacer recomendaciones sobre proyectos, planes, programas, cursos, organización, presupuesto, reglamentos y demás medidas que para el desarrollo de la presente Ley les presente el Ministerio de Educación;

b) Hacer estudios, investigaciones e encuestas en el campo de la educación vocacional cubierto por esta Ley y proponer proyectos, programas, cursos, iniciativas y medidas que se consideren convenientes;

c) Promover campaña de auto-ayuda en pro de las instituciones vocacionales que son objeto de esta Ley;

d) Cooperar con el Gobierno Nacional en la consecución de fondos públicos y donaciones del sector privado, o de fuente exterior para el funcionamiento y equipo de estas instituciones;

e) Integrar y coordinar y cooperar con las Juntas Provinciales de Educación Vocacional; y

f) En general asesorar y cooperar en la organización, desarrollo, progreso y difusión en los campos que cubre la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo nombrará para un periodo de cuatro (4) años, una Junta Provincial de Educación Vocacional para cada Provincia integrada por el Inspector Provincial de Educación, que será su Presidente; Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y un (1) representante de cada Distrito con su suplente, nombrados de Terna que presenten los Concejos Municipales.

Los servicios serán ad-honorem y podrán ser reelegidos.

Artículo 12. Las Juntas Provinciales de Educación Vocacional tendrán las siguientes funciones:

a) Investigar la situación, necesidades, recursos naturales y posibilidades para el desarrollo de la educación vocacional en su región y localidades, hacer solicitudes y recomendaciones al Ministerio de Educación;

b) Informar y trabajar en coordinación con la Junta Nacional de Educación Vocacional;

c) Impulsar la fundación de asociaciones y grupos de trabajo en la sede de la Escuela Regional y en las comunidades locales, para apoyar con iniciativas y recursos de auto-ayuda, la fundación, operación y ampliación de los programas de adiestramiento en las comunidades locales; y

d) Proponer proyectos, cursos, programas y otras medidas al Ministerio de Educación. En general asesorar y cooperar con el Ministerio de Educación, con la Junta Nacional de Educación Vocacional y con la Escuela Vocacional Regional y los servicios locales, en el establecimiento, organización, continuación, desarrollo y progreso de la Educación Vocacional de que trata esta Ley.

Artículo 13. La Junta Provincial de Educación Vocacional, nombrará a su vez, para cada Distrito y Corregimiento, una Comisión local de Educación Vocacional, que estará constituida por:

a) El Director del Centro de Adiestramiento quien será el Presidente;

b) El Director de la Escuela Primaria del lugar; y

c) Tres vecinos prominentes del lugar que se ocupen de la Agricultura, Ganadería, Industria y Artesanía.

Los principales de los vecinos prominentes dedicados a la agricultura, ganadería, industria o artesanía y los suplentes de estos y del Corregidor, serán escogidos por la Junta Provincial, por votación con base en candidatos propuestos por cualquier miembro de la Junta Provincial.

Artículo 14. Son funciones de la Comisión Local de Educación Vocacional:

a) Levantar censo de adolescentes o adultos dispuestos a recibir adiestramiento vocacional práctico;

b) Llevar a cabo iniciativas y actividades por sí o por intermedio de grupos de trabajo, para allegar fondos, obtener terrenos, animales, equipos, construcción de taller-escuela, granjas demostrativas y otras facilidades en plan de auto-ayuda con el Gobierno Nacional o local, para los fines del desarrollo vocacional en su comunidad; y

c) Asesorar y cooperar con el Servicio Local Vocacional y con la Junta Provincial de Educación Vocacional.

Artículo 15. Las Juntas y Comisiones de que tratan los artículos anteriores se reunirán sin necesidad de convocatoria el día de cada mes y cada vez que fueren convocadas por el Presidente de ellas.

Artículo 16. A solicitud del Ministro de Educación, los demás Ministerios cooperarán con personal y equipo a los trabajos de instalación necesaria para el establecimiento de las escuelas y servicios locales. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias contribuirá al desarrollo de programas y cursos de adiestramiento, en la medida que fuere posible, con sus programas y cursos de adiestramientos, en la medida que fuere posible, con sus programas de adiestramiento, divulgación y extensión, la participación de personal técnico, facilidades de equipo u otros medios a su alcance.

Artículo 17. Para estimular las vocaciones y facilitar fuentes de consulta en materias del campo vocacional a que se contrae esta Ley, créanse Bibliotecas mínimas técnicas en las capitales de provincias y otras comunidades, cuya organización, funcionamiento y control llevará a cabo el Ministerio de Educación, por medio de la Biblioteca Nacional.

Artículo 18. Para el financiamiento de la Escuela Vocacional Regional se establecerá un impuesto de uno por ciento (1%) adicional al arancel vigente, sobre el valor F.O.B. de todas las mercancías que se importen y también de las mercancías que se introduzcan al territorio jurisdiccional de la República, procedentes de la Zona Libre de Colón, o de la Zona del Canal de Panamá. Se exceptúa de este gravamen todas las medicinas, equipo médico y material de servicio médico y curación.

Artículo 19. Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar uno o más empréstitos nacionales o extranjeros por la suma de dos millones de balboas (B/ 2,000,000.00), a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual, que será amortizado en un término de hasta treinta (30) años,

y cuyo producto se invertirá en la compra de herramientas, equipo y animales de las escuelas y programas y en la participación del Estado en la construcción de locales para las mismas a base de ayuda mutua con las comunidades y el sector privado.

Artículo 20. Todo empleado público o privado, podrá contribuir voluntariamente con su remuneración del día primero de mayo de 1966. "Día del Trabajo", para la promoción y desarrollo de la educación vocacional de que trata la presente Ley.

Al efecto se autoriza a cada Ministro de Estado, al Contralor General de la República, al Gerente o Director de las instituciones autónomas o semiautónomas, a los Tesoreros Municipales, al dueño o Gerente de empresas privadas, para que reciban dicha contribución voluntaria de sus respectivos empleados y la depositen con una lista de los contribuyentes en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta corriente que se denominará, "Fondo de Escuelas Vocacionales Regionales".

El Banco Nacional publicará en periódico local, dichas listas y cargará el gasto de tal publicación a ese Fondo.

La Junta Nacional de Educación Vocacional autorizará los desembolsos o gastos de este Fondo. Las cuentas correspondientes llevarán la aprobación del Ministro de Educación.

Artículo 21. El Organismo Ejecutivo reglamentará y desarrollará esta Ley.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde su promulgación, pero el Impuesto adicional que establece el Artículo 19, sesenta (60) días después de la promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

REGLAMENTASE ADMINISTRATIVAMENTE LA ZONA DEL TABASARA

LEY NUMERO 30

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se reglamenta administrativamente la Zona Indígena del Tabasará.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Indígena del Tabasará requiere con urgencia una reorganización administrativa

que haga posible y eficaz el cumplimiento de las disposiciones legales en todos los aspectos de la actividad humana en esa región; y

Que una organización administrativa eficaz integrada preferentemente por elementos indígenas debidamente capacitados, será un factor de cooperación en los planes de desarrollo que se proyectan para el mejoramiento integral de la población indígena de la región del Tabasará,

DECRETA:

Artículo 1o. Créase un cuerpo de Inspectores Indígenas de quince (15) unidades para las Zonas Indígenas del Tabasará, Las Palmas, Cañazas y Santa Fe. Asignados así: tres (3) para la Zona Indígena del Distrito de Tolé; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Remedios; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Félix; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de San Lorenzo, en la Provincia de Chiriquí y dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Las Palmas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Cañazas; dos (2) para la Zona Indígena del Distrito de Santa Fe, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2o. Este cuerpo de Inspectores ejercerá las funciones inherentes a los Corregimientos de Policía y dependerán directamente de los Alcaldes Municipales de los respectivos Distritos pero serán nombrados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Inspector Indígena será indispensable poseer una formación educativa al nivel del primer ciclo secundario.

Artículo 3o. El salario de dichos Inspectores Indígenas será de setenta y cinco (B. 75.00) mensuales cada uno y será pagado por la Nación a partir de la próxima vigencia fiscal cuya partida se consignará en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1968.

Artículo 4o. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.